

Resumen de los argumentos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de febrero de 2015 en la que se desestima un recurso contra la aprobación de la revisión del PGOUM de agosto de 2013

- Ante la acusación del demandante de una supuesta ejecución fraudulenta de las Sentencias del Tribunal Supremo, el Tribunal decide *“establecer que el suelo afectado por nuestra Sentencia no puede quedar sin respuesta planificadora (...) y que quedaría sin eficacia general si no se promoviera la revisión en relación con los ámbitos anulados.”* El Tribunal no admite que la Revisión de Planeamiento se haya realizado con la intención de no ejecutar su Sentencia, por cuanto constituye una necesidad, dada la situación jurídica que ha afectado a nuestro ámbito.
- Asimismo, el demandante planteaba la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 8/12, que permite la construcción de edificios de más de cuatro alturas en Valdebebas. A esto, el TSJM contesta que, por cuanto está previsto en una norma con rango de ley, sólo cabe plantear esta cuestión ante el Tribunal Constitucional. Señala por tanto que es de plena aplicación la legislación vigente en el momento de su aprobación a los ámbitos que cuenten con instrumentos de desarrollo aprobados o a los clasificados como suelo urbano consolidado con ordenación pormenorizada (APEs).
- En materia de retroactividad, el TSJM señala que *“La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas”* y argumenta que *“sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas”*. Finalmente concluye que *“no existe ninguna razón para sostener que la reforma recurrida haya supuesto una restricción de derechos individuales en el sentido prohibido por el art. 9.3 CE”*
- En cuanto a la supuesta violación del artículo 39.8 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) al permitir en distintos ámbitos alturas superiores a la permitida, responde el TSJM: *“(…) al tener el suelo la clasificación de urbano consolidado según la Revisión, dicho límite de alturas no le resultaría de aplicación. Tampoco el régimen de alturas le resulta de aplicación por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 812012”*.

- Ante el cuestionamiento por parte del recurrente de la legalidad de la revisión arguyendo que se haya buscado sustraer el proceso de revisión del debate que requiere la coherencia de ordenación de todo el municipio, responde el Tribunal: *“El procedimiento de elaboración del plan tiene que asentarse necesariamente en la realidad física y también jurídica, esto es, la ordenación existente, y a partir de dicha realidad fijar los objetivos que se persiguen, adoptando las soluciones técnicas que resulten congruentes. En dicho proceso no es indiferente la ordenación previa de la que se ha de partir, sino que opera a modo de condicionante.”*
- Aduce también el recurrente una pretendida desclasificación indebida de suelos con valores susceptibles de protección. Recuerda no obstante el Tribunal que la zona donde hoy se asienta Valdebebas había perdido sus valores medioambientales con anterioridad a su urbanización, reconoce el avanzado desarrollo de la urbanización y del parque forestal, y concluye que no existe una errónea desclasificación de los suelos.